

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual N° 2022-00532-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por JOSÉ ORLANDO FONSECA BARRAGÁN contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la firma SEGUROS BOLÍVAR S.A., por los siguientes defectos:

- 1).- Jamás se especificó en el apoderamiento, de forma expresa, el correo digital del respectivo litigante; dato que ha de compaginar con el informado en el correspondiente sistema (inc. 1º, art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño).
- 2). De ningún modo se acreditó la remisión del escrito postulativo y de los anexos con destino al extremo convocado, en los términos estatuidos por el inc. 4º, art. 6º de la nombrada Ley.
- 3). Deben indicarse los nombres, domicilios y las direcciones física y electrónica de quienes fungen como regentes de las empresas reclamadas (num. 2º y 10º, art. 82 del C.G.P.).
- 4). La dirección física del BANCO DAVIVIENDA no concuerda con la establecida y divulgada a través del competente soporte formal, siendo que en el conducente acápite se expuso el lugar en el que se halla ubicada la respectiva regional de tal organismo, a pesar de que el libelo introductorio se dirige contra la sede principal del nombrado ente, amén de que el apoderamiento también se confirió con miras a que el accionamiento fuera propuesto contra ella. Por lo contrario, es decir, de entablarse la petitoria inicial frente a la oficina local, tendrán que modificarse aquellos soportes y proporcionarse el destino físico de dicha división, efectivamente publicitado.
- 5). No se suministraron los sitios físico y electrónico de comunicación de la aseguradora encartada, los que han de coincidir con los reportados en el pertinente certificado de existencia y representación.
- 6). Debe allegarse la constancia expedida por la autoridad o entidad competente, atinente a que se agotó la respectiva conciliación, como requisito de procedibilidad.



En consecuencia, se otorgará al proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace la memoria primigenia.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo implorante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af32b06220a1b589fc624d99782b7337129e3f216a3d80599d5b2940021c6ba9**

Documento generado en 31/08/2022 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>